

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2022 00439 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO CONEXO
<b>DEMANDANTE:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>DEMANDADOS:</b>	GUILLERMO DE JESUS OROZCO HENAO
<b>ASUNTO:</b>	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN. ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN

**ASUNTO**

Procede el despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes acotaciones.

**ANTECEDENTES**

En sentencia proferida el 19 de marzo de 2019, dentro del proceso radicado 0500133330042017-00346, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, incoado por el Guillermo De Jesús Orozco Henao, en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se negaron las pretensiones de la demanda disponiéndose en el numeral tercero condenar en costas a la parte demandante conforme a los artículos 188 del CPACA, 366 del C.G.P., y los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003; ordenándose su liquidación por la Secretaría del Despacho<sup>1</sup>.

La decisión anterior fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 24 de julio de 2021, la cual dispuso condenar

<sup>1</sup> C01Principal – Archivo digital 01 proceso ordinario radicado 004-2017-00346

en costas a la parte demandante y que las mismas fueran liquidadas por la secretaría de primera instancia.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría, liquidó las costas ordenadas en sentencias de primera y segunda instancia por la suma de \$1.000.000, las cuales fueron aprobadas en auto del 25 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

El 2 de septiembre del año en curso, la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita la ejecución de providencia judicial, esto es, se libre mandamiento de pago por las costas procesales aprobadas, a cargo del señor Guillermo De Jesús Orozco Henao.

Por la Secretaría, se remitió la solicitud a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación, quedando como una demanda ejecutiva – conexo- con número de radicación 05001333330042022-00439-00.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 104 del CPACA en su numeral 6º, determina la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer de los asuntos relacionados con los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas por la jurisdicción, (ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, (iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.

A su turno, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refiere de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos del título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuanto a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

***“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]*”

---

<sup>2</sup> C01Principal – Archivo digital 03 proceso ordinario radicado 004-2017-00346

**“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** Modificado. Ley 2080 de 2021, art.80. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. [...]” (Se subraya).*

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuesta en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156<sup>3</sup> de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ibídem, y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

En línea de lo expuesto, los jueces administrativos veníamos conocimiento de los procesos ejecutivos conexos cuyo título base de recaudo es la sentencia condenatoria, incluida la condena en costas, independientemente quien fuera el condenado, una entidad pública o un particular.

Ahora, en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional –Auto del 21 de octubre de 2021<sup>4</sup>, al dirimir el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fijó la regla de competencia para el **conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular** en los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En dicha providencia, el Alto Tribunal Constitucional consideró, luego de referirse a las normas que regulan el proceso ejecutivo Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-; e igualmente, a los pronunciamientos que sobre el tema han sido proferidos por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Estado, que, si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo

---

<sup>3</sup> Antes de la modificación de la 2080 el texto del ordinal 9º del artículo 156 del CPACA, era el siguiente: *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en la conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la condena respectiva.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021. Sala Plena de la Corte Constitucional.

contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los casos previstos como ejecutables ante la jurisdicción contenciosa-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

Bajo este argumento, se apartó de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien, entre otras de sus varias decisiones, le atribuyó la competencia para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por ella a la jurisdicción contenciosa administrativa, precisando en aquel entonces, que si bien es cierto, que los demandantes dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, no era menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a dicha jurisdicción y no a la ordinaria (Art. 104 numeral 6º del CPACA)<sup>5</sup>.

### **CASO CONCRETO**

Recapitulando, en el caso de marras, tenemos que la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita la ejecución de providencia judicial, esto es, se libre mandamiento de pago por las costas procesales aprobadas en auto del 25 de agosto de 2022, a cargo del señor Guillermo De Jesús Orozco Henao, en el proceso ordinario radicado bajo el número 0500133330042017-00346, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral.

Como puede advertirse, se pretende la ejecución de una condena impuesta a un particular en un proceso adelantado ante esta jurisdicción –costas procesales-.

Entonces, aplicando la nueva regla fijada por la Corte Constitucional, ha de concluirse que este Despacho carece de jurisdicción para asumir su conocimiento, siendo el competente la Jurisdicción Ordinaria, en cabeza de

---

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 29 de enero de 2020, radicado 1100101020002018030170.

los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, conforme lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso<sup>6</sup>.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup>, se declarará la falta de jurisdicción para conocer de la presenta demanda ejecutiva, ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por ser estos los competentes para ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de Jurisdicción para conocer de la presente demanda ejecutiva incoada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del señor Guillermo De Jesús Orozco Henao, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ESTIMAR** que la Jurisdicción competente para conocer de este asunto, es la Jurisdicción Ordinaria en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Medellín.

**TERCERO: REMÍTASE** por la Secretaría del Despacho, el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, para que sea sometido al correspondiente reparto, previa notificación a la parte demandante.

**CUARTO:** Advertir que el número de radicado del expediente se modificará.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

---

<sup>6</sup> Art. 17 Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

<sup>7</sup> Art. 168 del CPACA: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiré, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

epe

**Firmado Por:**  
**Evanny Martinez Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57be6c332fed52f32fa1178650f5292b4808834503c02b110c69a82ae3737e26**

Documento generado en 22/09/2022 03:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 26/09/2022 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA**  
Secretaria